



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal – Acción rescisoria
Radicado:	41001-22-14-000-2023-00274-00
Demandante:	Jorge Eliecer González Perdomo
Demandados:	Edwin Perdomo Perdomo
Asunto:	Rechaza por competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para dirimir la acción rescisoria por lesión enorme, que involucra a las partes de la referencia, previas los siguientes,

ANTECEDENTES

El extremo activo presentó demanda, para que, se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-105632, por la Simulación Absoluta y/o Lesión enorme, celebrado entre los señores Edwin Perdomo Perdomo y Luis Helí Perdomo Tovar, pedimento que la abogada, dirigió al Tribunal Superior de Neiva y que fue repartido el 3 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme a la doctrina¹ **la competencia** es: “*clara emanación de la jurisdicción; de ahí que el artículo 143 del antiguo Código Judicial la definía como “la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República (...) jurisdicción es la facultad de los jueces de administrar justicia; competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. Un juez sin jurisdicción es nada, pero aun gozando de ésta puede carecer de competencia para determinados negocios.”*

Bajo las anteriores premisas, sabido es que existen diversos criterios orientadores o factores determinantes de la competencia, como lo son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión; los cuales deben ser atendidos de manera conjunta y complementaria para precisar el Juez que debe conocer del proceso planteado por los usuarios de la administración de justicia.

Advierte esta Magistratura que, conforme al certificado de tradición, el predio cuya rescisión se reclama, se encuentra situado en la vereda los Naranjos del municipio de Algeciras y según se lee en el libelo introductor, el demandado tiene su domicilio en esa misma localidad y la cuantía del litigio asciende a \$325.200.000; por consiguiente, a voces de los artículos 15, 20, 25 y 28 del Código General del Proceso, la competencia para resolver en primera instancia el proceso planteado, en razón a la ubicación del bien, domicilio del convocado, naturaleza del asunto y monto de las pretensiones, se encuentra a cargo de los Juzgados Civiles del Circuito y no, como desacertadamente lo argumenta la letrada, pues atendiendo lo normado en el canon 31 de la misma codificación, esta Colegiatura conocerá de la apelación, en el evento de ser impetrada por los intervinientes.

Corolario de lo precedente, de conformidad con el artículo 90 de la legislación procesal, el Despacho rechaza la demanda, señalando que, la competencia para administrar justicia dentro de la acción rescisoria incoada por el

¹ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1 General. Décima edición. Dupré editores. Bogotá 2009. Pág. 196

señor Jorge Eliecer González Perdomo, está atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva- reparto, debiendo remitirse la demanda y sus anexos.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda verbal para acción rescisoria incoada por el señor Jorge Eliecer González Perdomo, atendiendo lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva- reparto, para que adelante el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d140e508636e9eb00bcb0982832d4c69a7ff5cf7b1c583e9fc8843cea930e0

Documento generado en 08/11/2023 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>